



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00748-2017-PA/TC

LIMA

JORGE ANTONIO RULLIER

RODRÍGUEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de octubre de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Antonio Rullier Rodríguez contra la resolución de fojas 114, de 15 de setiembre de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda de amparo.

ATENDIENDO A QUE

1. En este caso, el recurrente solicita la nulidad de la sentencia de 18 de mayo de 2015 (fojas 2), expedida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Barranco – Miraflores (Corte Superior de Justicia de Lima), que declaró improcedente su demanda de desalojo por falta de pago interpuesta contra don Martín Carlos Alejandro Samoel Muro Mesones Morey; y de su confirmatoria de 3 de marzo de 2016 (fojas 6), expedida por el Décimo Quinto Juzgado Especializado Civil de la referida Corte Superior de Justicia (Expediente 3101-14).
2. El recurrente refiere que, mediante la cesión de derechos de 14 de diciembre de 2013, recibe la posesión del inmueble ubicado en la calle Almirante Lord Cochrane 551-525, distrito de Miraflores, de la anterior posecionaria doña Verónica Silvia Gianella Ortigosa. Por ello, pretende que el demandado en el proceso subyacente, don Martín Carlos Alejandro Samoel Muro Mesones Morey, desaloje y restituya dicho inmueble y accesoriamente, pague la suma de S/. 6,000.00 nuevos soles, por arriendos adeudados, más los que se devenguen, más los intereses, costas y costos del proceso.
3. Asimismo, que su demanda fue declarada improcedente en primera instancia, porque a criterio del juez, debió recurrir a la defensa posesoria, afectándose su derecho de acción. Al ser apelada esta decisión, la segunda instancia declaró nula la decisión del juez de paz letrado, ordenando que se emita un nuevo pronunciamiento.
4. Finalmente, el demandante refiere que el juez del Décimo Quinto Juzgado Civil de Lima se ha pronunciado en forma extrapetita y fuera del contexto de la apelación, haciendo un análisis erróneo del IV Pleno Casatorio, en perjuicio del apelante, lo que evidencia un favorecimiento expreso a la parte demandada. Asimismo, refiere que dicha decisión considera que el demandado en el proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00748-2017-PA/TC

LIMA

JORGE ANTONIO RULLIER
RODRÍGUEZ

de desalojo tendría la condición de precario, por lo que no sería viable la demanda de desalojo por vencimiento de contrato.

5. El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, el 4 de abril de 2016, declaró improcedente la demanda, liminarmente, por considerar que no es labor de la justicia constitucional evaluar la interpretación y correcta aplicación de una norma legal cuando el juez resuelve una controversia en la jurisdicción ordinaria, a fin de obtener su revocatoria.
6. El Procurador Público adjunto del Poder Judicial, el 5 de julio de 2016 se apersona al proceso y delega su representación.
7. La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, el 15 de setiembre de 2016 confirmó la apelada, toda vez que el demandante pretende el cuestionamiento de las decisiones adoptadas por los órganos emplazados. Además, la resolución de vista no ha quedado consentida, al disponerse que se emita una nueva sentencia.
8. La sentencia de 3 de marzo de 2016, emitida por el Décimo Quinto Juzgado Especializado Civil de la referida Corte Superior de Justicia (Expediente 14471-2015-0-1801-JR-CI-15 a fojas 6), declaró nula la sentencia expedida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores, que declaró improcedente la demanda; y, reformándola, ordenó que el *a-quo* emita nuevo pronunciamiento conforme a ley.
9. De modo que esta resolución, no tiene la calidad de firme a que hace referencia el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda de autos, debe ser declarada improcedente.
10. A mayor abundamiento, el pronunciamiento emitido por el juez del Décimo Quinto Juzgado Especializado Civil de Lima, evaluó el sustento fáctico del desalojo pretendido y la viabilidad de que su pretensión sea conocida por un Juzgado de Paz Letrado, lo que corresponde a la función de interpretación y aplicación de las normas infraconstitucionales que compete a los jueces de la jurisdicción ordinaria.
11. Así, el hecho que el recurrente disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00748-2017-PA/TC
LIMA
JORGE ANTONIO RULLIER
RODRÍGUEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez conforme con el artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL